Tribunal Administrativo del Magdalena
Despacho 004

Santa Marta, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA	
Decreta nulidad de sentencia	
470013331-008-2012-00384-01[1]	
Demandantes	Eileen Jasbleidis Menjura Pérez – Luis Miguel Menjura Pérez – Kellys Lisney Menjura Pérez – Efraín Antonio Menjura Laiton – Ana Joaquina Menjura Laiton – Pedro Alejandro Menjura Laiton – José Aristóbulo Menjura Laiton – Nubia Eunice Menjura Laiton – Luis Antonio Menjura Laiton
Acumulado	
470013331-008-2013-00566-01[2]	
	Sixto Miguel Menjura Laiton – Miguel Menjura Bermúdez – Margarita Dolores Pérez de Menjura
Demandadas	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ministerio de la Protección Social – Superintendencia Nacional de Salud – Clínica Mar Caribe

Sería del caso proferir sentencia correspondiente a la apelación presentada por el apoderado judicial del extremo accionante contra la sentencia del 27 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta, de no ser porque se advierte que en la acción de la referencia se omitió vincular a un litisconsorte necesario, tal como se entrará a dilucidar seguidamente:

I. Antecedentes

1. La demanda

Los demandantes, por conducto de apoderado judicial, incoaron demanda en el ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ministerio de la Protección Social – Superintendencia Nacional

[1] El proceso fue repartido, inicialmente, al J. Tercero Administrativo de Santa Marta, donde inicialmente le asignaron los radicados 470013331003-2011-00055-00 (folio 185) y 470013331003-2011-00240-00 (folio 318), luego de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ese despacho, por no tener competencia para conocer los asuntos tramitados bajo la norma que le precedió, lo remitió al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión bajo el radicado 470013331002-2012-00384-00 (folio 325) y finalmente re asignado al Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta con el radicado que se referencia.
[2] El proceso fue repartido, inicialmente, al J. Cuarto Administrativo de Santa Marta, donde inicialmente le asignaron el radicado número 470013331004-2011-00248-00, luego de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ese despacho, por no tener competencia para conocer los asuntos tramitados bajo la norma que le precedió, lo remitió al Juzgado Primero Administrativo bajo el radicado 470013331001-2013-00566-00 (folio 377) y finalmente re asignado al Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta con el radicado que se referencia.

de Salud y la Clínica Mar Caribe por la falla en el servicio médico que la hicieron consistir en el retardo, negligencia y error de diagnóstico durante la atención médica hospitalaria brindada al señor Sixto Miguel Menjura trayendo como consecuencia la estrangulación del apéndice y, con ello, una peritonitis, así como también la adquisición de una bacteria nosocomial.

Por lo anterior, solicitaron la declaratoria de responsabilidad de las demandadas y el pago de perjuicios morales, materiales e inmateriales.

2. Actuaciones relevantes

En los procesos de la referencia, entre otras, se adelantaron las siguientes actuaciones:

Radicados	47001331-008-2012-00384-00	47001331-008-2013-00566-00
Auto Amisorio	23 de febrero de 2012 (Folio 185-186)	6 de diciembre de 2011 (folio 192)
Admite llamamiento	4 de febrero de 2014, ordena citar al doctor Rafael Mauricio Campo Anaya y a la Compañía de Seguros Confianza (llamadas en garantía por la Policía Nacional). 15 de julio 2015 ordena citar a la Aseguradora Previsora S.A. (llamada en garantía por la clínica Mar Caribe)	13 de marzo de 2013, ordena citar al doctor Oscar Rodríguez Avendaño (llamada en garantía por la Policía Nacional) y a la Previsora Seguros S.A. (llamada en garantía tanto por la Policía Nacional como por la Clínica Mar Caribe)
	8 de septiembre de 2015, se ordena el emplazamiento del llamado en garantía, doctor Rafael Mauricio Campo Anaya (folios 391-392) y se le impuso la carga al llamante para que aportara las expensas.	29 de mayo de 2015, se declaró desistido el llamamiento en garantía que hizo la Policía Nacional (folios 395)
		3 de julio de 2015, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional contra la decisión del 29 de mayo de 2015 (folio 409).
Abre período probatorio	23 de junio de 2016 se ordenó la acumulación de procesos	
Corre traslado para alegar de conslusión	23 de noviembre de 2017 (folios 593-595, cuaderno 2013-566) 7 de febrero de 2019 (folio 116, cuaderno 3 radicado 2013-566)	

Concluida la etapa de las alegaciones, el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta, el 27 de marzo de 2020 profirió sentencia en primera instancia, denegando las súplicas de la demanda (folios 143-152, cuaderno 3, radicado 2013-566).

Contra la anterior decisión, el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación (folios 156-158, cuaderno 3, radicado 2013-566).

Este Despacho admitió el recurso de apelación[3] y, en proveído del 5 de marzo de 2021 (folio 166, cuaderno 3, radicado 2013-566) descorrió traslado para alegar.

Concluida dicha etapa, ingresó el expediente de la referencia al despacho para proferir decisión de fondo.

II. Consideraciones

La integración del contradictorio

En virtud del principio de la eficacia de los procedimientos y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir al proceso y de adoptar las medidas tendientes a evitar que el mismo degenere en nulidad o en sentencia inhibitoria, resulta pertinente acotar que el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 267 del Decreto 01 de 1984, hace alusión del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

> "**Artículo 83. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.
>
> Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.
>
> Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso."

Conforme se infiere del texto literal contentivo de la norma precitada, el litisconsorcio necesario es un vínculo que se presenta cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida resulta imposible adelantar o concluir el fondo del debate si no se encuentran presentes todos los sujetos que conforman esa relación sustancial, de suerte, pues, que emerge como necesaria la comparecencia de los

[3] Auto del 22 de enero de 2021. Folio 160, cuaderno 3. Radicado 2013-566.

litisconsortes dentro del trámite procesal, ello en razón a la comunión diamantina de dichos sujetos procesales con respecto a los derechos sustanciales sobre los cuales recae el debate judicial, permitiendo a su turno que las personas y/o sujetos que se encuentren imanados a la litis puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, a fin de propender por la protección de sus garantías legales.

Así mismo, debe mencionarse que la citación e intervención del litisconsorte necesario es obligatoria y la dispone el juez en el auto admisorio de la demanda o, en todo caso, de oficio o a petición de parte antes de dictar sentencia de primera instancia, lo que permite inferir es que es necesario cuando la sentencia solo puede dictarse únicamente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de aquella se halla subordinada a la citación de estas personas, puesto que, el fundamento del litisconsorcio necesario reside en la exigencia de resguardar el derecho de defensa en juicio de todos aquellos cointeresados a quienes ha de extenderse la cosa juzgada propia de la sentencia dictada sobre el fondo del litigio.

Tanto es así, que el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, dispone las entre las causales de nulidad, las siguientes:

> "8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
>
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".
>
> **(Subrayas y negrillas del Despacho)**

Asimismo, el articulo 142 *ejusdem* en tratándose de la oportunidad y trámite de las nulidades, establece:

> **"Artículo 142.** Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, **o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.**
>
> La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.
>
> La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores

oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el Juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.

La nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3°".
(Subrayas y negrillas del Despacho)

De contenido normativo aquí delineado, puede concluirse que la sentencia proferida será nula cuando no hiciere parte del proceso un litisconsorte necesario, caso en el cual, así habrá de ser declarada. En consecuencia, se deberá integrar el contradictorio, para efectos de que se rehaga el procedimiento en debida forma, brindando la oportunidad y garantías integrales que le permitan ejercer su defensa.

1. Caso concreto

En este asunto, los demandantes incoaron demanda en el ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ministerio de la Protección Social – Superintendencia Nacional de Salud y la Clínica Mar Caribe por la falla en el servicio médico que la hicieron consistir en el retardo, negligencia y error de diagnóstico durante la atención médica hospitalaria brindada al señor Sixto Miguel Menjura trayendo como consecuencia la estrangulación del apéndice y, con ello, una peritonitis, así como también la adquisición de una bacteria nosocomial.

Para sustentar las pretensiones de la demanda, se narraron los siguientes supuestos de hecho:

Que el 2 de septiembre de 2009, el señor Sixto Miguel Menjura, en compañía de la señora Margarita Dolores Pérez de Menjura, acudió a los servicios de urgencia de la Policlínica del Rosario, de la ciudad de Santa Marta, por presentar dolores abdominales y emesis, por lo que el médico de turno ordenó aplicar medicamentos para el dolor y lo dejó en observaciones, dándolo de alta —ese mismo día—.

Comentó que los dolores y los vómitos persistieron, por lo que, nuevamente, acudió a esa Policlínica donde el galeno de turno lo dejó en observaciones, pero, como su

estado de salud fue empeorando, resolvió remitirlo a la Clínica Mar Caribe, sin que hasta ese momento se conociera un diagnóstico ya que no le realizaron exámenes de diagnósticos.

Añadió que, una vez recibido en la clínica Mar Caribe, el médico Pedro Pablo Pinedo Romero le diagnosticó Apendicitis Aguda No Especificada, Cálculo Urinario No Especificado, Dolor Lumboabdominogenital de tipo Cólico, acompañado de Disuria, Vómitos y Dolor Abdominal localizado en la parte superior, sin embargo, sólo fue tratado con medicamentos para el dolor.

Que el 5 de septiembre de 2009, el estado de salud del señor Sixto Menjura fue deteriorándose aún más ya que los dolores persistían y el abdomen ya lo tenía distendido, siendo indiferentes los médicos y enfermeras, pese a conocer la situación de ese paciente, ya que le informaban a sus familiares que había que esperar al Neurocirujano, sin embargo, este nunca se presentó, por lo que sus familiares decidieron el alta para trasladarlo a la Clínica de la Milagrosa, donde le diagnosticaron Apendicitis Aguda con Peritonitis General y le realizaron una Laparotomía Exploratoria.

Agregó que el señor Sixto Miguel Menjura permaneció ocho días en la Unidad de Cuidados Intensivos y que, por los antecedentes, esta persona desarrolló escaras en la cabeza, nalgas y talones.

Narró que, con posterioridad a dicha intervención por parte de la Clínica La Milagrosa, el señor Sixto Menjura nuevamente fue internado en la Clínica Nuestra Señora del Rosario —por espacio de 20 días— pero que, por mejoría fue dado de alta, sin embargo, un examen que esta persona se realizó por cuenta propia reveló que una bacteria se había incubado en su organismo, novedad que fue atendida por dicho establecimiento hospitalario, ordenando el traslado del paciente a la ciudad de Bogotá, donde lo volvieron a intervenir quirúrgicamente, instalándole una Maya de Procid en el estómago (allí permaneció hospitalizado por espacio de 15 días), agravándose nuevamente por sangrado en zona posoperatoria.

Que, con ocasión al mal estado de salud, el paciente, por tercera vez, fue intervenido.

En ese orden de ideas, comoquiera que también se demanda por los daños y perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes por la presunta incubación de una bacteria de tipo nosocomial en el organismo del señor Sixto Mejura, deberá vincularse a esta litis a la Clínica La Milagrosa, porque fue en este establecimiento hospitalario donde dicha persona fue intervenida quirúrgicamente para tratar una Apendicitis Aguda con Peritonitis General.

En conclusión, dado que la Clínica La Milagrosa no se encuentra vinculada al proceso, que resulta innegable su interés en el resultado del presente asunto, y de que se hace necesaria su intervención para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción, procede el Despacho a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, y se ordenará que el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta proceda a su vinculación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, que vincule a la Clínica La Milagrosa, con el fin de garantizarle el debido proceso y la defensa, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión remítase el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta.

CUARTO: Notificar la presente actuación por estado.

Notifíquese y Cúmplase

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada

EMRC/ac